

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, informándole que la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda dentro término el término con que contaba para hacerlo, el cual venció el **01-12-2023, a las 5:00 pm.** Sírvase proveer.

Buenaventura, Valle del Cauca, diciembre 14 de 2023

**JUAN MANUEL VELA ARIAS**  
Secretario (J.E.C.)



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura (Valle), diciembre 14 de 2023

PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: PAUL ALIRIO RAMIREZ MENDOZA c.c. 14.956.909  
DEMANDADOS: IGLESIA CRISTIANA DE RESTAURACIÓN CASA DEL REMANENTE  
MARISOL TORRES TORRES c.c. 66.945.082  
RADICADO: 76-109-40-03-007-2023-00290-00

AUTO No. 1743

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el correo institucional de este Juzgado, se encontró que efectivamente la parte actora dentro del término legal concedido presentó escrito subsanatorio de la demanda de la referencia, razón por la cual habrá de pronunciarse sobre la procedencia de admitirse o rechazar la demanda por indebida subsanación.

De la revisión realizada al escrito de subsanación allegado por la parte actora se advierte que:

**1.-** No se subsanó en debida forma el punto No. 2º del auto 1609 del 23 de noviembre de 2023, en el cual se solicitó que se aclarará la constitución de la parte demandante, toda vez que, nada más demanda el señor PAUL ALIRIO RAMIREZ MENDOZA, sin embargo, efectuada la revisión del contrato de arrendamiento allegado este no es el único arrendatario.

En ese orden de ideas, si bien el apoderado judicial de la parte actora se refirió a la causal de inadmisión, nada más hizo referencia al poder otorgado, aun cuando se le solicitó aclarar la situación respecto del contrato de arrendamiento, máxime si se tiene en cuenta que, de la lectura de los contratos de arrendamiento se observa la pluralidad de sujetos en la parte activa.

**2.-** En el mismo sentido, no se realizó subsanación en debida forma respecto del numeral 3º del auto 1609 del 23 de noviembre de 2023, por cuanto nada más se incluyó el número de matrícula inmobiliaria en el acápite de hechos del líbello genitor numeral "TERCERO-.", empero, no se referenció este en el acápite de "DECLARACIONES".

En atención a lo anterior y ante la falta de subsanación de la demanda en debida forma, no permiten que este despacho en aplicación al inciso 1º del art. 90 del Código General del Proceso "el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley" pueda disponer admitir la demanda en una forma adecuada.

Colofón de lo expuesto se:

**RESUELVE**

**1º.** - RECHAZAR la presente demanda de la referencia, por lo expuesto anteriormente.

**2º.-** Ejecutoriado el presente auto, ARCHIVASE lo actuado, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores y sin lugar a desglose por cuanto la demanda y sus anexos fueron aportados de manera virtual.

**NOTIFÍQUESE, (Estados electrónicos de este Despacho), Y CÚMPLASE,**  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-municipal-de-buenaventura>

**MAURICIO BURGOS MARÍN, Juez.**

**Firmado Por:**  
**Mauricio Burgos Marin**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9066ea5936cbcf384883cab5e1e3d921ddce4a7044cfde8302a54aafd8d79ffd**

Documento generado en 14/12/2023 04:30:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**